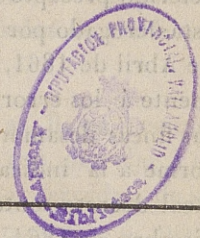


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y Disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 7 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Marcos García de los Rios, representado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante, y la Administracion del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre declaracion de que la finca Agregado se halla comprendida en la venta de la dehesa La Covanada, ó nulidad en su caso de dicha venta:

Resultando que como mejor postor se habia adjudicado á D. Marcos García de los Rios en pública subasta verificada en esta villa en 20 de Julio de 1861 una dehesa titulada La Covanada, término de Alconchel, que salió á la venta por una capitalizacion de 112.500 rs., al respecto de una renta anual de 5,000 rs., con cabida de 226 fanegas y linderos designados, entre ellos el Agregado de La Covanada, otorgándose la correspondiente escritura por el Juez de primera instancia de Badajoz en 15 de Noviembre siguiente:

Resultando que al tomar posesion en 27 de Enero de 1862 se hizo dudosa la designacion de linderos, lo mismo que la cabida de la finca y que la base de su renta fuese exacta, por cuyo motivo protestó de la posesion que se le daba, limitada á Covanada:

Resultando que en 12 de Febrero de 1862 solicitó de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado se

le entregase como parte de la venta de la dehesa el trozo llamado Agregado, ó en otro caso se declarase la nulidad de la venta; siendo remitida dicha instancia al Gobernador para su oportuna instruccion, informando la Administracion que debia preguntarse al Alcalde de Alconchel en qué se fundó para decir que la renta de la dehesa eran 5,000 rs., cuando el comprador presentaba certificado del que sólo constaban 4,500, y previniéndole que se practicara una nueva medicion de la finca, con asistencia de los peritos que hicieron la medicion anterior, y con intervencion de los nombrados, uno por el Gobierno, otro por el Ayuntamiento y otro por el comprador:

Resultando que verificada dicha mensura en los términos prevenidos en los días 30 y 31 de Julio de 1862, dió por resultado 178 y media fanegas del terreno, faltándole por consiguiente 47 y media, cuya diferencia explicaron los peritos que hicieron la tasacion para la venta podia consistir en que habiéndose medido con una soga pudo encogerse por efecto del tiempo lluvioso; informando el Ayuntamiento que si bien era cierto estuvo arrendada la finca en 1859 por 4,500 rs., era sólo por las yerbas de invierno y con la obligacion de permitir el pasto á los ganados de los vecinos y del matadero público, debiendo computarse en renta 5,000 rs. si se incluian los pastos de verano y se libraba la finca de la mencionada servidumbre; informando asimismo en su vista la Administracion que la falta de las 47 y media fanegas no era motivo para la anulacion de la venta con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1861, aunque sí para la indemnizacion al comprador, y resolviendo la Junta provincial del ramo, de acuerdo con el parecer de la Comision de Ventas y Fiscal de Hacienda

por su acuerdo de 14 de Mayo de 1863, proponer á la Junta superior la correspondiente indemnizacion:

Resultando que reclamado el expediente de arrendamiento, y remitido á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, así como tambien copia del oficio del Alcalde de Alconchel en 28 de Noviembre de 1859, en que manifestaba que la renta de la Covanada era de 5,000 rs., la Junta superior de Ventas en 30 de Noviembre de 1866 desestimó la reclamacion de D. Marcos García de los Rios, con la prevencion de que se pasara á los Tribunales el tanto de culpa que resultaba contra un perito; y habiendo reclamado García de los Rios ante el Ministerio de Hacienda solicitando como al principio la entrega del Agregado ó la nulidad de la venta, se desestimó en ambos extremos por Real orden de 18 de Junio de 1867, por la que se previno al mismo tiempo se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultaba contra el perito D. Juan Silgado por haber atribuido á la dehesa mayor extension de la verdadera, fundada la primera resolucion en que si el prédio no tenia la cabida que le dieron los peritos, no puede afectar la validez de la venta; y en que si aparecia mayor renta que se capitalizó, tampoco podia motivar la rescision del contrato, á no producir la alteracion de su justo precio á más de la mitad:

Resultando que el Licenciado Don Valeriano Casanueva, en representacion de D. Marcos García de los Rios, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la Real orden de 18 de Junio de 1867, con la declaracion de que la finca el Agregado está comprendida en la venta, debiendo en otro caso devolversele la parte de precio correspondiente á las fanegas de tierra que faltan, ó que se estime nula é ineficaz dicha venta;

fundándose en que las ventas de bienes desamortizados posteriores al 10 de Abril de 1861 se consideran, segun la Real orden de dicha fecha, hechas con respecto á medida, y por consiguiente, ó debe entregarse al comprador el Agregado de La Covanada, completándose á su satisfaccion la cabida que se dió á la finca, ó es de rigurosa justicia que se anule la venta que en otro caso no quiere el comprador que subsista: en que aun en la hipótesis de que no se entienda hecha la enajenacion con respecto á medida por que sirvió de tipo la capitalizacion de la renta, resultaria que tampoco entonces podia tenerse consideracion á los linderos, que lo único que habia produciendo la renta que habia servido de base para la capitalizacion, y no habia razon ni pretexto para dejar de considerar que lo vendido era todo este terreno: en que como quiera que la renta se fijó teniendo en cuenta lo que producía La Covanada y el Agregado reunidos, seria siempre indudable que uno y otro constituia la cosa vendida, y ámbos debian entregar al comprador: en que cuando existe la oscuridad y la contradiccion que se advierte en este expediente, no puede decirse que hay conformidad en la cosa vendida tratándose de un contrato de buena fé como el de compra-venta; y en que así se deduce de la doctrina que consagran las leyes 6.ª, 20, 28, 57 y 63, tit. 5.º, Partida 5.ª, y por esta falta de conformidad que lastima los derechos del comprador es por lo que pide la nulidad de la venta si no se le entrega lo que él entiende que ha comprado:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando la absolucion de la misma con la confirmacion de la Real orden reclamada, fundándose en que desig-

nándose el Agregado de La Covanada como uno de los linderos de la dehesa, estaba literalmente excluido de la venta de la misma: en que no ha habido error en la fijacion de la renta; y que aun cuando hubiese existido, no tendria derecho el comprador para reclamar nada con arreglo al art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado: en que el referido precepto de la instruccion no está derogado por la Real orden de 10 de Abril de 1861, que se refiere solamente á los errores en la cabida de las fincas desamortizables: en que conforme á la indicada Real orden y al Real decreto-sentencia de 13 de Diciembre de 1864, el error en la medida de una finca enajenada por su cabida, y no como cuerpo cierto, no produce la nulidad de la venta cuando el error no llega á la mitad del número consignado en el anuncio; y en que á la via contenciosa no puede recurrirse sino acerca de aquellos puntos que expresamente se han reclamado por el interesado en la gubernativa, y respecto de los cuales ha recaido resolucion fiscal administrativa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que, ya se entienda verificada la venta de la dehesa llamada de Covanada con relacion á la cabida que se determina en el anuncio de subasta, ó ya á la renta que se tomó como tipo para la capitalizacion, es lo cierto que ni mide las fanegas ó áreas que se la designaron, ni produce en renta la cantidad que sirvió de base para darle valor en venta, segun resulta del expediente gubernativo:

Considerando que el error en la capitalizacion de una finca de bienes nacionales, cualquiera que sea la cantidad en que consista, no da lugar á la rescision ni anulacion del contrato, segun jurisprudencia del Consejo de Estado, fundada en el art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que tampoco la produce la falta en el número de fanegas de tierra que se anuncien, con tal que dicha falta no exceda de la mitad; pero sí da lugar á la indemnizacion en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1861:

Considerando que si bien en la via gubernativa no se pidió dicha indemnizacion en los términos precisos con que se ha hecho en la demanda, es lo cierto que el demandante protestó en el acto de la posesion manifestando que, puesto que la dehesa Covanada no tenia la cabida que se le señalaba, era claro que lo vendido era esta y su agregado, lo que vale tanto como pedir las fanegas que le faltaban, ó la deduccion de su valor del precio del remate:

Considerando que no haciéndose mérito de este particular en la Real orden reclamada, se deduce lógicamente que lo ha denegado:

Considerando que designándose en

el anuncio de subasta como uno de los linderos de la dehesa el Agregado de La Covanada, es evidente que no componia parte de esta, por más que en los arriendos de sus pastos corrieran siempre unidas:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Real orden de 18 de Junio de 1867, en cuanto por ella se declara la validez de la venta de La Covanada, y que no está comprendida en ella el Agregado de la misma; y la dejamos sin efecto respecto á negar implícitamente la indemnizacion de las 47 y media fanegas de tierra que de la nueva medición resultaron de ménos de las anunciadas en la subasta, y mandamos que se descuente su importe del valor del remate.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Octubre de 1869.—Licenciado, Feliciano Lopez.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.130.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las alhajas que fueron robadas y cuyas señas á continuacion se anotan, en la noche del 6 del actual de la Iglesia de Nogal de las Huertas, y caso de ser habidas serán puestas lo mismo que la persona ó personas en cuyo poder se hallen, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Carrion de los Condes.

Valladolid 25 de Noviembre de 1869.
—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de las alhajas.

Un cáliz, patena y cucharilla de plata, su peso treinta onzas; una caja de plata de ocho onzas; una cruz de metal blanco con las efigies doradas; una caja de plata con la reliquia de Santa Cecilia, su peso catorce onzas.

NUM. 10.125.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.

No habiendo cumplido D. Carlos Delgado con su presentacion á otorgar la escritura de contrata, se anuncia nueva subasta en quiebra y se señala en cumplimiento á lo prevenido en la Instruccion, la mañana del día 9 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la misma, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco al confín de la provincia de Zamora por Villardefrades y Benafarces, en la provincia de Valladolid, para el presente año económico de 1869 á 1870.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo, órdenes de 1.º de Diciembre de 1858, y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base en la contrata.

El trozo que se subasta, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios, es el que se espresa á continuacion de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

El depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en dicha instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en cincuenta escudos, y quedando las demás á la voluntad de los licitadores, con tal que no baje de diez escudos.

Valladolid 23 de Noviembre de 1869.
—José Gomez Diez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid su fecha 23 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta para la conservacion de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con extricta sujecion á los espresados requisitos

y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA de la carretera á que se refiere el anuncio.

Presupuesto.	Mil.s	
	Esc.s	
	2684	675
Objeto.	Conservacion.	
Trozo.	Unico.	
Carretera.	De Medina de Rioseco al confín de la provincia de Zamora por Villardefrades y Benafarces.	

NUM. 10.112.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Juez de primera instancia de Cuellar me dice con fecha 16 del actual, lo que sigue:

Tengo el honor de comunicar á V. S. que el día 9 de los corrientes fueron hallados por el Alcalde de Fuentidueña, y á un kilómetro del pueblo, el cráneo completo de un adulto como de 40 años de edad, una pequeña porcion de clavículas, tres pedazos de costillas, un pedazo de cúbito y otros que segun su estado manifiestan haber sido en parte comidos por animales carnívoros y proceder de una persona de estatura regular y que su muerte data de cinco ó seis meses.

Asimismo fueron hallados los objetos siguientes:

Una camisa de lienzo casero en muy mal estado, un chaleco de paño pardo con los botones de cadenilla, con solapa y cuello redondo; dos bolsillos forro de retor, en muy mal uso, y de hechura vasta, con una cinta de hiladillo negro pendiente de un ojal, y en un bolsillo un espejo redondo con la mitad del cristal; parte de una faja encarnada de lana, en mal estado; un par de alpargatas de cáñamo abiertas, con cintas negras, en buen uso, y una calceta de hilo.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, averiguarán si en sus respectivas localidades falta alguna persona de las señas

espresadas, poniéndolo en caso afirmativo en conocimiento de este Gobierno. Valladolid 22 de Noviembre de 1869 =El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 10.111.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.

En conformidad con lo que previene la Ley de 11 de Abril de 1849, y Reglamento para su ejecucion de 14 de Julio del mismo año, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provin-

cia, me ha remitido el plano de la travesía del pueblo de Fompedraza en la carretera de tercer orden de Cuelar á Peñafiel, lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, puedan hacer los interesados las reclamaciones que crean convenientes; á cuyo efecto el plano estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Fompedraza, quedando el proyecto en la Seccion de Fomento de este gobierno y á disposicion de los que se consideren interesados.

Valladolid 19 de Noviembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 10.120.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta corporacion ha tenido á bien disponer tenga lugar el 30 del actual, en los mismos términos que se hallan anunciadas para el 5 de Diciembre próximo las subastas del producto forestal de los pueblos que se expresan.

TASACION.

Esc.s Ml.s

Alcazarén.	Pinar de Abajo.	160 hectólitros de fruto de pino piñonero.	384 »
		Pinar de Arriba.	80 id. id.
	Pedrajas de San Esteban.	Comun de Villa.	200 id. id.

Valladolid 22 de Noviembre de 1869. =El Vice-presidente, Francisco R. Rubio. =Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 10.113.

Gobierno y Comandancia Militar de la provincia de Valladolid.

Los individuos cumplidos procedentes de la segunda reserva de esta Provincia que á continuacion se espresan, se presentarán personalmente en la Comandancia de la misma con objeto de recoger sus respectivas licencias y alcances.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos en que residen.
Cabo 1.º	Antonio Vaquero Valencia.	Valdenebro.
Cabo 2.º	Simon Rodriguez Fernandez.	Melgar de Abajo.
Corneta.	Abdon Vazquez Manso.	Castroña.
Soldado.	Facundo Miguel Calvo.	Idem.
Id.	Gregorio Martin Lucas.	Idem.
Tambor.	Anselmo Benito Paniagua.	Torrecilla.
Soldado.	Antonio de la Fuente Diez.	Piñel de Abajo.
Id.	Francisco Martin Primo.	Torrelobaton.
Id.	Julian Tola Moro.	Torrecilla de la Orden.
Id.	José Iglesias.	Villacreces.
Id.	Ignacio Blanco Sanchez.	Villalba del Alcór.
Id.	Pascual Forreto Mateo.	Castrejon.
Id.	Gregorio Frutos Sanchez.	Cárpio.
Id.	Vicente Rodero Gutierrez.	Villafranca.
Id.	Matías Rodriguez Pastor.	Villamuriel.
Id.	Gerbasio Tobar Pisador.	Villaverde.
Id.	Santos Zaratán Velez.	San Cebrian de Mazote.
Id.	Félix Gil Agudo.	Laguna.
Id.	Juan Estébanez Garcia.	Rioseco.
Id.	Fausto Cabrera Novo.	Idem.
Id.	Gregorio de la Cruz Fernandez.	Rueda.
Id.	Ildefonso Lopez Fraile.	Bocigas.
Id.	Fermin Rodriguez Redondo.	Peñafiel.
Id.	Bernardo Vazquez Racimo.	Cigales.

Valladolid 20 de Noviembre de 1869. =El General Gobernador Militar, Victor Marina.

Núm. 10.115.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Acordado por orden del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia que las Notarías vacantes en este territorio que á continuacion se espresan, se provean por oposicion conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y art. 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, y que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas en la forma que previenen los artículos 5, 6 y 10 del Reglamento general del Notariado, á la Junta directiva del mismo, en este territorio, en el término de 40 dias naturales é improrogables, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, espresando en sus instancias tasativamente la Notaría ó Notarías á que aspiren, y el orden de preferencia en su caso, para los efectos del art. 28 del mismo Reglamento; el Sr. Regente, en cumplimiento de lo mandado en dicha orden, ha acordado se anuncien dichas vacantes en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegue á noticia de los que deseen aspirar á ellas.

Valladolid 19 de Noviembre de 1869. =D. O. de S. S., El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

Lista de las Notarías vacantes y Partidos á que corresponden.

Notarías.	Partidos judiciales.
Almeida.	Bermillo.
Babilafuente.	Peñaranda.
Benialvo.	Toro.
Campo Sotillo.	Riaño.
Carbajales.	Alcañices.
Castro Gonzalo.	Benavente.
Cistierna.	Riaño.
Corullon.	Villafranca.
Guardo.	Saldaña.
Joarilla.	Sahagun.
Lario.	Riaño.
Lubian.	La Puebla.
Montemayor.	Béjar.
Navas Frias.	Ciudad-Rodrigo.
Oencia.	Villafranca.
Pereruela.	Bermillo.
Puente del Congosto.	Béjar.
Lucillo.	Astorga.
Respanda de la Peña.	Cervera de Rio Pisuerga.
Salvatierra.	Alba de Tormes.
Sta. Clara de Avdillo.	Fuente Sauco.
Sta. María del Páramo.	La Bañeza.
Siguenza.	Ponferrada.
Sueros.	Astorga.
Toral de los Guzmanes.	Valencia de Don Juan.
Toreno.	Ponferrada.

Vega de Valcarcel.	Villafranca.
Villadangos.	Leon.
Villalár.	Tordesillas.
Villar de Ciervos.	Ciudad-Rodrigo.
Villarino de los Aires.	Ledesma.

NUM. 10.134.

Don Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido.

Por el presente, se llama á cuantas personas se crean con derecho á dos yeguas, pelo castaño, cerradas, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, preñadas, con lunares en los costillares y estrella en la frente, una calzada de los piés y con pelo negro en la nalga izquierda, y otra calzada de otro pié, para que en el término de quince dias comparezcan en este Juzgado á acreditar la pertenencia de las mismas á fin de entregárselas, advirtiéndole que de no comparecer en dicho término habrá necesidad de venderlas para que su valor no se consuma en alimento; pues así lo tengo acordado en causa que se está instruyendo contra varios gitanos por sospecha de hurto de precitadas caballerías.

Dado en Avila á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. =Leodegario Rubin. =Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto.

NÚM. 10.129.

Don Antonio Martin Quintana, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal por haberse fugado en la noche del dia de ayer de la Cárcel pública de este partido, el preso Gregorio Temprano Fernandez, procesado en la causa sobre robo de dinero de la casa de Estéban Fernandez, vecino de Manganeses de la Lampreana, en la que se ha dado auto en este dia mandando se proceda á la captura y conduccion á este Tribunal con toda seguridad del espresado Gregorio Temprano Fernandez, á cuyo fin se exhorta á los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes, puestos de Guardia civil y demás autoridades de la Nacion por medio del presente que se insertará en el Boletin oficial de la provincia de Valladolid. En su virtud exhorto y requiero en nombre de S. A. el Regente del Reino á todas las autoridades de la provincia, para que procedan á la captura del fugado Gregorio Temprano Fernandez, en cuyo caso será conducido con toda seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villalpando veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. =Antonio M. Quintana. =Por su mandado, Damian Medrano Diez.

Señas personales y de las ropas que vestía el fugado Gregorio Temprano Fernandez.

Estatura como de cinco piés y dos pulgadas, bastante fuerte, color moreno claro, barba poca, poblada y negra, pelo negro y largo, nariz larga y ancha, ojos garzos y como de veinte y cinco años: vestía calzon y chaqueta de paño negro casero, aquel remendado, chaleco de paño del mismo color con listas verdes y color café, faja casera de lana negra con listas encarnadas y verdes, sombrero hongo bastante usado, anguarina negra de paño, algo mas grueso que el del calzon, y muy usada, medias de lana negras y borceguíes de becerro blanco.

NUM. 10.132.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Villanueva, vecino de esta ciudad, contra el que me hallo instruyendo causa criminal en este juzgado por el delito de robo de prendas, para que dentro del término de nueve días, se presente en las cárceles de esta capital, que se contarán desde su insercion en el *Boletín oficial*, y no presentándose, se sustanciará y determinará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenis.

NUM. 10.118.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
de la provincia de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y Decreto del Gobierno provisional de 14 de Octubre de 1868, han de proveerse por concurso las escuelas que á continuacion se expresan.

La completa de niños de Vega de Valdetronco, con 250 escudos, 30 por renta de casa y 70 en equivalencia de retribuciones suprimidas.

La id. id. de Monasterio de Vega con 226 escudos y 500 milésimas.

La incompleta de id. de Cojeces de Iscar, con 193 escudos.

La id. id. de Roturas, 103 id.

La id. id. de Berceruelo, con 90 id.

La id. id. de Almaráz, con 126 id. 400 mils.

La completa de niñas de Bamba, con 166 escudos 600 milésimas.

Ademas de la dotacion, disfrutarán los Maestros casa-habitacion y las retribuciones de los niños que puedan y deban pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las sollicitu-

des, acompañadas de una certificacion de buena conducta, título profesional ó un testimonio, y la hoja de méritos y servicios, debidamente documentada, á fin de que las propuestas puedan hacerse con arreglo á justicia.

Valladolid 21 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Bonifacio Cámer.—El Secretario, Calixto P. Barreda.

CUARTA SECCION.

Don Teodomiro Collazo, Gefe de la Administracion Económica de esta provincia.

Hago saber: Que hallándose vacantes los estancos de Laguna y Villanueva de Duero, y debiendo ser provistos en propiedad con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarles y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus sollicitudes á esta Administracion en el término de ocho días, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á sollicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como asimismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 24 de Noviembre de 1869.—El Gefe de la Administracion, P. O., Maximino P. Vela.

QUINTA SECCION.

NUM. 10.128.

Don Isidro Gonzalez Santana, Alcalde primero Constitucional de esta villa, y Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: qué hallándose terminada por dicha Junta la relacion de haberes que previene el art. 34 de la Instruccion, se halla de manifiesto desde el dia de mañana en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, y en cada uno de ellos de diez á doce por la mañana y de dos á cuatro por la tarde; á fin de oír de agravios á los contribuyentes en ella comprendidos, si los espermentasen. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos.

Alaejos 22 de Noviembre de 1869.—Isidro Gonzalez.

NUM 10.126.

Alcaldía constitucional de San Salvador.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo de San Salvador, dotada con mil reales anuales; los aspirantes dirijan sus sollicitudes, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

San Salvador y Octubre 12 de 1869.—Antonino Martin.

NUM. 10.122.

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Conserje del Cuartel de S. Benito de esta Ciudad, con la dotacion mensual de nueve escudos y habitacion en el mismo edificio, y debiendo proveerse esta plaza en Sargentos de todas armas é institutos que no se hallen en servicio activo, prefiriendo los que disfrutaran sueldo de retiro, se anuncia para que puedan solicitarla, dándose de término hasta el dia 10 del proximo mes de Diciembre.

Las sollicitudes documentadas se presentarán en la Secretaria de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, sita en la calle de Milicias núm. 1.º

El Director Subinspector, Vizmanos.

NUM. 10.135.

Alcaldía de Simancas.

La persona á quien se hubiese estraviado una res boyal, puede reclamarla en esta Alcaldía en donde se halla depositada desde el dia 13 del corriente mes:—Sus señas son, rojo dorado, corni-corto, cortada la cola por la parte inferior de las cerdas, su peso será de 360 á 390 libras.

Simancas 23 de Noviembre de 1869.—Julian Herrero.

NUM. 10.136.

Alcaldía constitucional de Villabragima.

En últimos de Setiembre y principios de Octubre del corriente año desapareció de la casa paterna de esta Villa, situada en la carretera de Rioseco á Villalpando, Miguel Escudero, de edad diez y seis años, cara redonda, ojos castaños, nariz regular, pelo negro, color bueno, su estatura un metro cuatrocientos milímetros poco mas ó menos; y siendo de necesidad saber su paradero, se anuncia al público á fin de que noticiosas las autoridades del punto donde resida en la actualidad se sirvan conducirlo á esta referida Alcaldía.

Villabragima 21 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Venancio Izquierdo.—Fidel Salcedo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA Y TIERRAS.

En la villa de Olmedo, se vende una casa situada en la calle de la Alóndiga y señalada con el número 6. Las tierras radican en el término de Llano de Olmedo. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden enterarse y tratar con D. Isaac Sanz, vecino de Arévalo.

Acaba de llegar á esta Ciudad, procedentes de los viveros más acreditados de la Provincia de Logroño, una gran partida de árboles frutales de todas clases, á precios sumamente arreglados; los cuales se hallan de venta en la calle de Santiago núm. 86, por cuenta de Nicolás Sanz y Compañía; dicha sociedad se encarga asimismo de proporcionar toda clase de plantas y arbustos que se deseen.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.